

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 06 de mayo de 2024. La parte actora presenta reforma de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 14 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240019000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUZ RIVEROS GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Además, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formula llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de que, en caso de que se emita una sentencia condenatoria y se ordene la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora la que asuma la responsabilidad por dicha restitución.

Por lo anterior, encontrando precedente dicho llamamiento, el despacho, admitirá el mismo, por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y seguridad social, ordenando que la notificación de esta entidad, se efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, la parte actora presenta reforma de demanda dentro del término oportuno, por lo que se admitirá la misma y se correrá traslado a las partes demandadas para su pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S.J, como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la C.C. No. 74.380.264 y T.P. No. 236.470 del C.S.J, como apoderado general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. MONICA PATRICIA REY GARCIA** identificada con la C.C. No. 1.095.809.530 y T.P. No. 376.822 del C.S.J., según poder conferido.

SEXTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** el contenido del auto admisorio y de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, ENVÍESE al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones electrónicas.

NOVENO: ACEPTAR la reforma de demanda presentada por la parte actora, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO: CORRER traslado a la demandada de la reforma de demanda, conforme lo prevé el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

LINK REFORMA DEMANDA: [12ReforDda20240517Fl33.pdf](#)

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 80 hoy 30 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO